

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-616/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

**COLABORARON:** AGNI GUILLERMO TORRES MARÍN, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-616/2018; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, Gonzalo de Jesús Ibañez Avendaño, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución de veinte de julio del año en curso, dictada en el expediente SX-JIN-68/2018, mediante la cual desechó de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Trámite.** Mediante oficio número TEPJF/SRX/SGA-2456/2018, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, remitió, entre otra documentación, el escrito original del recurso de reconsideración, así como el expediente SX-JIN-68/2018.

**3. Turno.** Mediante la certificación del acuerdo de veinticuatro de julio actual, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro en la Ponencia a su cargo; y,

**CONSIDERANDO:**

### **1. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo.

### **2. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**a) Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir presidente de la república así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

**b) Cómputos distritales.** El cuatro siguiente, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, inició la sesión de cómputo de las elecciones citadas.

**c) Conclusión del cómputo y resultados de senadores.** El siete de julio inmediato, concluyeron los cómputos de la elección de senadores, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente y además se realizó la declaración de validez.

**d) Juicio de inconformidad.** El once de julio posterior, el Partido Nueva Alianza, promovió juicio de inconformidad contra los resultados de los cómputos citados, la que se registró ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal con el número SX-JIN-68/2018.

**e) Acto reclamado.** El veinte de julio de esta anualidad, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el expediente SX-JIN-68/2018, mediante la cual desechó la demanda al considerar que devenía improcedente.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1. Decisión**

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo** dictada por la Sala Xalapa en un juicio de inconformidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### 3.2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>2</sup>

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.<sup>3</sup>

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

### 3.3. Caso concreto

La Sala Xalapa desechó<sup>4</sup> la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:

- Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación.
- Ello, porque acorde con la Ley de Medios<sup>5</sup>, el juicio de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para impugnar la

---

<sup>3</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que señala que cuando el juicio correspondiente resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

<sup>5</sup> Del artículo 49, párrafo 1 y 50, incisos d) y e), en relación con el numeral 71, párrafo 1. Artículo 49 1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las

elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**.

- Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.<sup>6</sup>

- Lo anterior, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados.

- En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

---

elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento. Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: (...) d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

<sup>6</sup> En términos del artículo 319, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

### 3.4. Valoración

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa.

Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia 12/2018,<sup>7</sup> porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, ni contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni demuestra la existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente el artículo 50, párrafo 1, incisos d) y e) establece que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Ello porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Xalapa determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación con los resultados electorales de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del INE correspondiente a ese Estado.

---

<sup>7</sup> Identificada con el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

De ahí que la Sala Xalapa estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.

En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

De la misma manera, en la jurisprudencia 32/2015<sup>8</sup> se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Por otro lado, tampoco se acredita el segundo supuesto de procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Xalapa limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

**4. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, debe desecharse de plano la demanda; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**